Datos del Expediente

Carátula: BRUNO CRISTIAN RUBEN C/MENDOZA EDUARDO RAUL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO)(99)

Fecha inicio: 14/10/2024 **Nº de Receptoría:** 5715 - 2008 **Nº de Expediente:** 5715 - 2008

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 10/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**10/04/2025 11:12:02 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico IARISTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/04/2025 10:57:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/04/2025 11:08:58 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 10/04/2025 11:12:01 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 10/04/2025 11:17:28

Fecha de Notificación 11/04/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0A3765F5

Fecha y Hora Registro 10/04/2025 11:15:46

Número Registro Electrónico 50

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7*è1è'N.7kŠ

2310001700074614 23

Expte. n°: 5715-2008 BRUNO CRISTIAN RUBEN C/MENDOZA EDUARDO RAUL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO)(99)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº 5715-2008 caratulada: "BRUNO CRISTIAN RUBEN C/MENDOZA EDUARDO RAUL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y

PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO)(99)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 22/9/2016 (fs. 601/611), el juez integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes asignado al Juzgado de primera instancia n°2, Dr. Rodolfo J. Sheehan, dictó sentencia, por la que hizo lugar a la pretensión entablada por Cristian Rubén Bruno contra Eduardo Raúl Mendoza y Rosa Rafaela González, condenando a estos últimos a abonar a aquel, la suma de $ 117.400 comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 2.000 por gastos de farmacia, de $ 5.000 por gastos de tratamientos futuros, de $ 70.000 por incapacidad sobreviniente, de $ 5.000 por lucro cesante, de $ 5.000 por daños a la moto, de $ 400 por privación de uso, y de $ 30.000 por daño moral; todas estas sumas con más intereses. Impuso las costas a los demandados. Rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros desvalorización venal de la motocicleta y pérdida de chance, con costas al actor. Receptó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.", con costas al demandado. Y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado. **II-** Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 30/09/2016 (fs. 618), e idéntica impugnación dedujo en fecha 01/10/2024 el Defensor oficial Dr. Jorge Ignacio Aristi, en representación de los herederos de la codemandada González; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión del expediente a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 23/10/2024 y 29/10/2024.

III- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Aristi se agravió por la responsabilidad atribuida a Rosa Rafaela González; en tanto que en la segunda, el actor impugnó las indemnizaciones que le fueron concedidas por gastos futuros, incapacidad sobreviniente, lucro cesante, daño al ciclomotor, privación de uso, y daño moral.

IV- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, el Dr. Aristi lo contestó en fecha 25/11/2024, y por el Dr. Muñoz hizo lo propio en fecha 02/12/2024; solicitando cada uno de ellos la desestimación de la apelación del otro; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el tratamiento de la apelación interpuesta por el Defensor oficial, Dr. Aristi</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el

riesgo de las cosas, y finalmente, asignó a los demandados la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

ii. Que el Dr. Aristi se agravió por la responsabilidad atribuida a Rosa Rafaela González.

Expuso que el juez de origen le asignó a la misma el carácter de dueña del automóvil interviniente en el accidente, pese a que dicho carácter no fue probado.

Sostuvo que se condenó a la señora González, sin fundamento y sin pruebas, ya que no se demostró que la misma hubiera sido dueña del automóvil a la fecha del hecho.

Concluyó diciendo que si bien fue declarada la rebeldía de la mencionada codemandada, tal declaración solo puede dar lugar a una presunción simple o judicial que no exime a la parte actora de acreditar los extremos de su pretensión.

b] A fin de resolver este agravio, considero trascendente remarcar que Rosa Rafaela González no contestó la demanda, por lo que fue declarada rebelde (ver fs. 176).

Declarada la rebeldía, la sentencia debe se pronunciarse según el mérito de la causa, debiendo el juez, a tal efecto, examinar la prueba producida en autos.

Por lo tanto, el actor no queda eximido de probar los hechos alegados en sustento de su pretensión.

No obstante ello, la rebeldía del demandado podrá ser considerada como un reconocimiento por parte de éste, de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el actor, e incluso, en caso de duda, constituirá presunción de verdad de los mismos (arts. 60 y 354 inc. 1° CPC).

A la luz de estas pautas, adelanto que el recurso en tratamiento no va a tener éxito.

Llego a esta conclusión, teniendo en cuenta que si bien a fs. 640 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor, del que surge que no existían automotores registrados a nombre de la codemandada González, tal informe fue emitido en fecha 09/11/2017, es decir, más de nueve años después de acontecido el accidente de autos.

En cambio, de la IPP unida por cuerda, surge que, al momento del accidente, la codemandada González era la titular registral del vehículo interviniente en el accidente aquí debatido; ya que de la copia certificada de la cédula de identificación del autorizado a conducir agregada a fs. 21, surge que la misma era la titular registral de dicho vehículo, y su litisconsorte Mendoza, el autorizado para conducirlo.

Esta prueba instrumental, cuya fuerza probatoria queda robustecida por la presunción de verdad emergente de la rebeldía de la demandada González, lleva a concluir que ésta, en su condición de titular registral del automotor interviniente en el suceso lesivo, estaba legitimada para ser demandada.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, tal como lo adelanté, la desestimación de la apelación interpuesta por el Defensor oficial, se impone (arts. 60 y 354 inc. 1° CPCC; 7 CCyC; y 1113 CC).

B) <u>Paso ahora al tratamiento de la apelación interpuesta por el accionante</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó las siguientes indemnizaciones:

* por el costo del tratamiento futuro de rehabilitación traumatológica, en $ 40.000, importe que determinó siguiendo el dictamen del perito médico y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 165 del Código Procesal;

* por la incapacidad sobreviniente, en $ 70.000, importe que determinó, haciendo hincapié en que el actor tenía 26 años de edad al momento del accidente, que en esa época se desempeñaba como gestor y practicaba fútbol de manera rentada, y en que quedó afectado por secuelas incapacitantes que disminuyeron su potencialidad de trabajo;

* por lucro cesante, en $ 5.000, importe que determinó haciendo hincapié en que del dictamen pericial médico y de la prueba testimonial, surge que el actor no pudo trabajar durante 60 días;

* por daños al ciclomotor y privación de uso del mismo, en las sumas de $ 5.000 y $ 400 respectivamente; importes que determinó siguiendo el dictamen del perito ingeniero mecánico;

* por daño moral, en la suma de $ 30.000, importe que determinó haciendo hincapié en la índole del accidente, en las lesiones padecidas por el actor y en el tiempo que llevó su restablecimiento.

ii. Que el actor impugnó por bajas las indemnizaciones bajo análisis, haciendo hincapié en que en este tiempo existe una economía absolutamente diferente, producto de la hiperinflación desatada en el marco de la dilación desmesurada del proceso, que se extendió por causas extrañas a su voluntad.

Expuso que los montos indemnizatorios completamente obsoletos no resultan lógicos, por lo que deberían fijarse del siguiente modo: Tratamiento futuro de rehabilitación en $ 1.000.000; lucro cesante en $ 1.200.000; daños al ciclomotor en $ 300.000; privación de uso del ciclomotor en $ 100.000.

Dijo que la Suprema Corte de Justicia, a partir del fallo “Barrios”, introdujo un cambio paradigmático al declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de actualización monetaria que establece el artículo de la ley 23928, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

Cuestionó específicamente la indemnización de la incapacidad sobreviniente, manifestando que las lesiones que padeció, le dejaron una incapacidad funcional del 6 %, limitándolo laboral, deportiva y socialmente.

Expuso que para cuantificar el daño al momento de la sentencia, deben volcarse en la fórmula matemática a utilizar a tal efecto, valores cercanos a la fecha del pronunciamiento, pudiendo acudirse al Salario Mínimo Vital y Móvil, cuando no se cuente con otros datos objetivos.

Dijo que en este caso, lo más conveniente es actualizar sus ingresos a la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil hasta octubre de 2022.

Continuó diciendo que, de acuerdo a dicha pauta, el ingreso que debe ser tenido en cuenta, es de $ 311.591,57; por lo que, manteniendo el resto de las variables utilizadas en la fórmula, corresponde fijar la indemnización de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 5.600.000.

Finalmente, impugnó por baja la indemnización del daño moral, solicitando que sea fijada en la suma de $ 2.000.000.

Sostuvo que la secuela incapacitante del orden del 6%, además de los sufrimientos propios del accidente, le ocasionaron un menoscabo en su persona.

Agregó que el accidente repercutió negativamente en él, ya que, prácticamente a una década y media de su acaecimiento, se sigue desvelando por las noches, reviviendo el impacto con el automóvil, y además, nunca más pudo volver a utilizar vehículos de dos ruedas.

b]1. En cuanto al agravio referido a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, cabe mencionar que el perito médico Fabián Ricardo Gómez dictaminó que el accionante sufrió *"…tumoración en región anterior de muslo derecho, de aproximadamente 10 cm de longitud por 7 cm de ancho, compatible con colección hemática, presentando fluctuaciones y dolor a la palpación del mismo, provocando dolor a la deambulación, fue intervenido quirúrgicamente, realizándosele un drenaje quirúrgico de hematoma en cara anterior de muslo derecho...esto le generó limitación de la movilidad articular de rodilla...Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas (limitación de la movilidad de rodilla derecha y adherencias cicatrizales del cuádriceps, con dolor y edema residual) a pesar del tratamiento traumatológico que prosigue hasta la actualidad. Estas secuelas le generan una incapacidad socio familiar, laboral, profesional y deportiva, es decir, para la globalidad de la vida, provocándole una incapacidad parcial y permanente del 06%..."* (ver fs. 415/vta./199 "Conclusiones", el entrecomillado encierra copia textual).

Con dicho dictamen, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que del mismo se extrae indubitablemente que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Cabe señalar previamente que para establecer la indemnización correspondiente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad; sino que, a tal efecto, debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

Como pauta orientativa (ya que no resulta aplicable al caso de autos, por haber acaecido el hecho generador durante la vigencia del Código Civil derogado –art. 7 CCyC-), es dable mencionar que el artículo 1746 del Código Civil y Comercial dispone que la indemnización por incapacidad permanente, debe ser establecida a través de un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades.

Aún con anterioridad a la sanción del vigente Código Civil y Comercial, en muchos precedentes jurisprudenciales se utilizaban fórmulas matemático-actuariales con la finalidad resarcir íntegramente el daño patrimonial derivado de la incapacidad permanente sobreviniente.

Para la aplicación de este tipo de fórmulas, es necesaria la determinación de los siguientes datos:

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

En este caso, si bien el actor acreditó, por medio de las pruebas documental, informativa y testimonial, que trabajaba como gestor y, además, jugaba al fútbol en el club Jorge Newbery, recibiendo una suma de dinero como premio; en cambio, no acreditó los ingresos que obtenía con dichas actividades; razón por la cual, corresponde adoptar como parámetro para determinar sus ingresos, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir el damnificado, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

El salario mínimo vital y móvil a adoptar, es el vigente a la fecha de la sentencia apelada, que alcanzaba la suma de $ 7.560 (Resolución 2/2016 del Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo vital y móvil); dado que las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse en el momento más próximo posible a la sentencia, traduciéndose en esa oportunidad en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas.

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, entiendo que puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido obtener un ingreso anual de $ 90.720.

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta al accionante que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico, es del orden del 6%.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 102 meses años transcurrido entre la fecha del accidente de autos (06/03/2008) y la fecha del dictado de la sentencia en revisión (22/09/2016), en la suma de $ 46.267,20.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo de 41 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 34 años de edad del actor a la fecha momento de la emisión de la sentencia apelada (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es

consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 82.399,25, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

1)	Ingreso total para el período	90.720,00
2)	% Incapacidad	6,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	5.443,20
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	34,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	41,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	82.399,25

En consecuencia, receptando el agravio en tratamiento, fijo la indemnización total del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 128.666,45, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

b]2. En cuanto al agravio referido a la indemnización del daño_moral, adelanto que no puede prosperar, ya que ha sido prudentemente fijada (a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada), resultando apta para que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar el malestar anímico que es dable presumir ante la vivencia de un accidente vial como el de autos, y el padecimiento de las lesiones y de las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas (art. 1078 CC).

b]3. Abordando el agravio relativo a la desactualización de los importes en los que fueron fijadas las indemnizaciones, cabe señalar que si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que formuló un desarrollo argumental encaminado a demostrar que la mencionada norma, en este caso, contraría la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, viene al caso recordar que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Entonces, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

En dicha tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/03/2008), hasta la fecha de la sentencia apelada (22/09/2016), en la que fueron valuados los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los montos indemnizatorios fijados, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 22/09/2016 hasta el 30/09/2016.

Entre octubre de 2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 128.666,45, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/03/2008), hasta la fecha de la sentencia apelada (22/09/2016). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 22/09/2016 hasta el 30/09/2016. Entre octubre de 2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 22/09/2016 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial en representación de los herederos de la codemandada Rosa Rafaela González (arts. 60 y 354 inc. 1° CPCC; 7 CCyC; y 1113 CC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 128.666,45, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/03/2008), hasta la fecha de la sentencia apelada (22/09/2016). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les

aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 22/09/2016 hasta el 30/09/2016. Entre octubre de 2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 22/09/2016 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial en representación de los herederos de la codemandada Rosa Rafaela González (arts. 60 y 354 inc. 1° CPCC; 7 CCyC; y 1113 CC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 128.666,45, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/03/2008), hasta la fecha de la sentencia apelada (22/09/2016). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 22/09/2016 hasta el 30/09/2016. Entre octubre de 2016 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 22/09/2016 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial en representación de los herederos de la codemandada Rosa Rafaela González (arts. 60 y 354 inc. 1° CPCC; 7 CCyC; y 1113 CC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^